



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00427 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adecuará el hecho quinto, en el sentido de estipular correctamente el valor de las cuotas alimentarias, ya que no se está teniendo en cuenta que en el título ejecutivo quedó plenamente establecido que la cuota alimentaria se fija en un porcentaje, previas deducciones de ley.

SEGUNDO. – Frente al hecho sexto, deberá indicar a cuál de los dos menores adeuda el ejecutado la muda de ropa referida.

TERCERO. – Con respecto al acápite de pretensiones, se aclarará la introducción, en el sentido de establecer de manera correcta en favor de quien se libraré el mandamiento de pago, por cuanto la madre de los menores no es quien tiene capacidad para ser parte, sino que es la representante legal de éstos.

CUARTO. – Adecuará las pretensiones primera y segunda, en el sentido de estipular de forma independiente lo adeudado a cada uno de los

ejecutantes, relacionando de manera individual, una a una las cuotas que se pretendan ejecutar tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio; por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota (si se hubieren pagado) ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

QUINTO. – Se indicará la dirección correcta del demandado, en los términos del numeral 10 del Artículo 82 del C. G. del P., por cuanto no se indica la ciudad a la que pertenece la nomenclatura indicada.

SEXTO. – Se indicará el canal digital del ejecutado para efectos de notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, adicional deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° de la misma norma. Haciendo claridad que *canal digital* no hace referencia únicamente a correos electrónicos, sino que hay otros medios que pueden servir como tal.

SÉPTIMO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda es el original de la primera copia del título que presta mérito ejecutivo y que no ha sido ejecutados, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo

89 del C. G. del P.

Se reconoce personería para actuar a la estudiante de derecho **ANDREA CAROLINA ZAPATA CANCHALA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.017.257.216, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ce128f2d4ba277ae432149ac5947cdd17901214d48e40211f0f3a7910992c0

c

Documento generado en 27/09/2021 06:06:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>